



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001 40 03 014 2011 00657 00

Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 317 No. 2° del CGP, se verifica que en el presente asunto, mediante auto del 21 de mayo del 2015 (PDF 016 C1), se dispuso libar mandamiento ejecutivo por costas judiciales a favor de la sociedad GESTORIA LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN y en contra del EDIFICIO ALTOBELLO PH., providencia en la cual al margen de la notificación a los demandados por estados, en los términos de la norma anterior art 540 del C.P.C., se ordenó el emplazamiento de *"todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas (...)"*, trámite que en momento alguno fue adelantado por la parte accionante como fuera puesto de presente a la parte accionante mediante auto del 16 de junio del 2015.

Es claro que se presenta el supuesto de hecho contemplado por la norma antes indicada, a saber: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 317 # 2° CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO POR COSTAS JUDICIALES promovido por GESTORIA LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de EDIFICIO ALTOBELLO PH.

SEGUNDA: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- Embargo de embargo de cuenta de ahorros Bancolombia: 342-12931766.
- Embargo de cuenta corriente Banco de Occidente Nro. 480-528330.

TERCERA: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd1696a184f4f27c7b309d181354e814b90c4f179353e895f057fbab34af5d**

Documento generado en 09/09/2022 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>